

INE/CG484/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/60/2016  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: GRACO LUIS RAMÍREZ  
GARRIDO ABREU, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/60/2016, INSTAURADO EN CONTRA DE GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA REVISTA C&E (CAMPAIGNS&ELECTIONS, MÉXICO. LA REVISTA PARA LA GENTE EN POLÍTICA), CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQYD-INE-136/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

#### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>LGIPE</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>Reglamento</b>	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

<b>Consejo General</b>	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Comisión de Quejas</b>	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva</i>
<b>Tribunal Electoral</b>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Gobernador de Morelos</b>	<i>Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del estado de Morelos</i>
<b>La Revista</b>	<i>Revista C&amp;E (Campaigns&amp;Elections, México. La revista para la Gente en Política)</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<b>PRI</b>	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<b>PRD</b>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>

**ANTECEDENTES**

**I. PRIMERA QUEJA.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *INE* escrito de queja signado por el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General , mediante el cual denunció al Gobernador de Morelos, por la difusión en espectaculares y carteleras de publicidad relacionada con *La Revista* en la cual se difundió la imagen y nombre del mencionado servidor público, lo que en concepto del partido político quejoso, vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral, dado que se trata de clara estrategia encaminada a posicionar al Gobernador de esa entidad federativa.

Motivo por el cual, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que la propaganda motivo de denuncia fuera retirada.

La mencionada denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, la cual fue admitida mediante proveído de catorce de noviembre de ese año.

**II. ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la *Comisión de Quejas*, emitió el Acuerdo de medida cautelar identificado con la clave ACQyD-INE-136/2016, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, en el sentido de declarar procedente la medida cautelar solicitada por el partido político quejoso y ordenó al *Gobernador de Morelos* , así como a *La Revista* que de inmediato, en un plazo que no excediera de doce horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicaba la mencionada revista, en la que aparecía el nombre y la imagen del aludido servidor público, tanto la encontrada en el Estado de México, como en cualquier otro Estado de la República con contenido igual o similar a la propaganda objeto de denuncia, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de esas acciones.

**III. SEGUNDA QUEJA.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el *PRI* , por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el inmediato día dieciséis, en contra del *Gobernador de Morelos*, del *PRD* , así como de *La Revista* por la difusión de propaganda, en espectaculares y vehículos de transporte público, con la imagen y nombre del mencionado servidor público, con lo cual, presuntamente se están llevando a cabo actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

La aludida queja quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/191/2016, la cual, mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, fue admitida y

se ordenó acumular al diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016.

**IV. IMPUGNACIÓN FEDERAL.** Disconforme con el acuerdo mencionado en el antecedente segundo (II), el *Gobernador de Morelos* interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REP-183/2016, del índice de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

**V. PRIMER REQUERIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.** En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016 y UT/SCG/PE/CG/191/2016, acumulados, el Titular de la *UTCE* requirió al *Gobernador de Morelos*, para que informara, entre otras cuestiones, las medidas o actos realizados para cumplir lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016; lo anterior, en razón que hasta esa fecha no se había recibido información sobre el aludido cumplimiento.

**VI. ACUERDO QUE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016 y UT/SCG/PE/CG/191/2016, acumulados, la *UTCE* ordenó, iniciar un procedimiento ordinario sancionador ordinario por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, derivado de diversas actas circunstanciadas en las que personal de las Juntas Locales Ejecutivas de esta autoridad administrativa electoral nacional, en los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí y Yucatán, constataron que aún existía colocada en la vía pública, la propaganda motivo de denuncia.

**VII. REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y SEGUNDO REQUERIMIENTO.** En proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a lo acordado en el acuerdo mencionado en el antecedente sexto (VI) que antecede, se dio inicio al procedimiento ordinario

sancionador, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/60/2016.

Por otra parte, en el mismo proveído, entre otras cuestiones, se requirió al *Gobernador de Morelos*, así como a la persona moral Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., y/o Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor responsable de *La Revista* para que, dentro del plazo de dos días hábiles, informaran el motivo por el cual la propaganda motivo de denuncia seguía exhibiéndose.

De igual forma, se les requirió para que, dentro del plazo de doce horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, apercibidos que de no hacerlo, se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VIII. DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR Y TERCER REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito del PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual denunció el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, para lo cual anexó a su recurso, dos actas circunstanciadas elaboradas por personal de ese Instituto Electoral local, en las que se constató que, los días veintidós y veintitrés de noviembre de ese año, la propaganda motivo de queja, seguía expuesta en vía pública.

En el mismo proveído, derivado de las actas circunstanciadas cuyas fechas se enunciarán más adelante, elaboradas por personal del Instituto Electoral de Michoacán, se requirió al *Gobernador de Morelos*, así como a la persona moral Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., y/o Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor responsable de la para que, dentro del plazo de un día hábil, informaran respectivamente, sobre las acciones que hubieren llevado a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016.

De igual forma, se les requirió para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, apercibidos que de no hacerlo, se les impondría una medida de apremio consistente en un apercibimiento previsto en el artículo 35, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento*.

**IX. CUARTO REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO.** Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, derivado de las actas circunstanciadas de distintas fechas elaboradas por personal de diversas Juntas Distritales de este Instituto en la Ciudad de México, se requirió al Gobernador de Morelos, así como a la persona moral Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., y/o Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor responsable de *La Revista* para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, apercibido que de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación prevista en el artículo 35, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento*.

Asimismo, dado que los sujetos de Derecho mencionados en el párrafo que antecede, no cumplieron lo requerido en proveído de veintitrés de noviembre de ese año, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en un apercibimiento.

**X. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la aludida Sala Superior *del Tribunal Electoral* dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-183/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo de medida cautelar mencionado en el antecedente segundo (II).

**XI. QUINTO REQUERIMIENTO Y AMONESTACIÓN.** En proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del acta circunstanciada elaborada por personal de la *UTCE*, se requirió al *Gobernador de Morelos*, así como a la persona moral Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., y/o Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor responsable de *La Revista* para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, apercibido que de no

hacerlo, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien (100) Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, dado que el aludido servidor público y la mencionada persona moral, no cumplieron lo requerido en acuerdo de veintiocho de noviembre del año en cita, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación.

**XII. SEXTO REQUERIMIENTO Y MULTA.** En proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, derivado de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de las Juntas Locales y Distritales de este Instituto en diversas entidades federativas, se requirió al *Gobernador de Morelos*, así como a la persona moral Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., y/o Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor responsable de *La Revista* para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia.

Por otra parte, dado el incumplimiento en que habían incurrido el *Gobernador de Morelos* y la persona moral Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., y/o Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor responsable de *La Revista*, a lo requerido en los acuerdos de veinticinco y veintiocho de noviembre, así como uno de diciembre, todos de dos mil dieciséis, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en una en una multa de cien (100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

**XIII. SEGUNDA IMPUGNACIÓN FEDERAL.** Disconforme con la determinación asumida en proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el *Gobernador de Morelos* promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REP-196/2016, del índice de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

**XIV. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* dictó sentencia en el revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REP-196/2016, en el sentido de confirmar la

determinación asumida en el acuerdo mencionado en el antecedente XII que antecede.

**XV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la denuncia a trámite y se ordenó emplazar al *Gobernador de Morelos*, así como a *La Revista* por conducto de su representante legal o apoderado.

**XVI. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de abril de dos mil diecisiete, el *Gobernador de Morelos*, por conducto del encargado de despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, desahogó el emplazamiento formulado.

Por otra parte, por escrito recibido el diez de abril del año en curso, en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, Noradino Rodríguez Flores, en su carácter de representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., desahogó el emplazamiento formulado a *La Revista*. Como se verá más adelante, esa persona moral tiene los derechos sobre esa revista.

**XVII. REQUERIMIENTO A AR ASESORES Y EDICIONES, S. A. DE C. V.** Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* requirió a Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., para que informara sobre el vínculo que guarda con *La Revista* o bien exhibiera los documentos con los cuales acreditara que tiene facultades de representación de esa revista, o bien, remitiera las constancias fehacientes con las cuales acreditara que tiene personería para representar a Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, dado que de los elementos de prueba que obran en autos, esta última persona física es el titular de los derechos de la mencionada revista, apercibido para el caso de no hacerlo, su comparecencia se tendría por no presentada.

**XVIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico, escrito de Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., en el cual informó



que esa persona moral llevó a cabo su objeto social con relación al contrato celebrado con “*Political World Communications, LLC, quienes son los propietarios de la marca a nivel internacional con la se identifica la revista en cita*”. A su escrito, el aludido representante anexó copia del respectivo contrato, el cual está redactado en idioma extranjero.

**XIX. OTRO REQUERIMIENTO A AR ASESORES Y EDICIONES, S. A. DE C. V.**

Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* requirió a Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., para que exhibiera el original del escrito remitido vía correo electrónico, mencionado en el antecedente XVIII, así como el anexo consistente en la copia del contrato celebrado con “*Política World Communications, LLC*”, así como la correspondiente versión en español, traducido por perito oficial, haciendo de su conocimiento que de no cumplir lo requerido se le impondría un apercibimiento como medida de apremio.

**XX. NUEVO REQUERIMIENTO A AR ASESORES Y EDICIONES, S. A. DE C. V.**

Mediante proveído de cinco de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* hizo constar que hasta esa fecha, Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., no había dado cumplimiento a lo requerido en diverso acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, motivo por el cual hizo efectiva medida de apremio consistente en un apercibimiento.

Por otra parte, requirió nuevamente a Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., para que remitiera la documentación precisada en el antecedente XVIII, apercibido que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

**XXI. OTRO REQUERIMIENTO A AR ASESORES Y EDICIONES, S. A. DE C. V.**

Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, dado que Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., no dio cumplimiento al requerimiento formulado en diverso proveído de cinco de junio del año que transcurre, el Titular de la *UTCE* hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

Asimismo, requirió nuevamente a Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., para que remitiera la documentación precisada en el antecedente XVIII, apercibido que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de 53.01 (cincuenta y tres punto cero una) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.), con independencia de que en el particular, se pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la negativa a entregar la información requerida o de entregarla de forma incompleta, en términos de lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, así como de tenerlo por no presentado con los escritos de comparecencia recibidos el diez y veintiséis de abril del presente año, por los cuales pretendió desahogar el emplazamiento formulado mediante proveído de veintidós de mayo del año en curso, así como el requerimiento formulado en diverso acuerdo de diecinueve de abril del año en que se actúa.

**XXII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Mediante escrito de treinta de junio de dos mil diecisiete, recibido por correo electrónico esa misma fecha, y en original el inmediato día siete de julio, Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de junio del año que transcurre.

**XXIII. VISTA A ALEJANDRO SALVADOR RODRÍGUEZ AYALA.** Por acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* dio vista a Alejandro Salvador Rodríguez Ayala con la documentación presentada por Noradino Rodríguez Flores, representante legal de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XXIV. DESAHOGO A LA VISTA.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, Alejandro Salvador Rodríguez Ayala desahogó la vista dada por la *UTCE*.

**XXV. VISTA PARA ALEGATOS.** En proveído de quince de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista con las constancias que integran el expediente al rubro identificado, al *PRI*, al *Gobernador de Morelos*, así como a *La Revista*, por conducto de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., para que formularan los alegatos que a su interés convenga.

**XXVI. ALEGATOS.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante sendos escritos, presentados por el *Gobernador de Morelos* y el *PRI*, por conducto de su respectivo representante, rindieron los alegatos que a su interés convino; en tanto que, AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., no presentó escrito alguno en el que formulara alegatos.

**XXVII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del correspondiente Proyecto de Resolución.

**XXVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobar por mayoría de votos de sus integrantes, con dos votos a favor de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, con el voto en contra del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este *Consejo General* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución; 35 y 44, párrafo 1, incisos aa) e jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*; 41, párrafo 1, del *Reglamento*, en razón que, es responsable, entre otras cuestiones, de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con atribuciones específicas para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, toda vez que el presente asunto versa sobre posibles infracciones a la normativa electoral, consistentes en el presunto incumplimiento a un acuerdo **ACQyD-INE-136/2016** de medidas cautelares, dictado el quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, dictado por la *Comisión de Quejas*, es que se surte la competencia de esta autoridad electoral para conocer del particular.

En el mismo sentido, cabe recordar que por acuerdo dictado el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, en los autos de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016** y su acumulado **UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/191/2016**, se determinó que, a través del procedimiento sancionador ordinario, se conocería de la denuncia que originó el sumario en que se actúa, como se advierte a partir del referido acuerdo:

**SEGUNDO. INICIO DE DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** *Del análisis integral a las actas circunstanciadas de cuenta, se advierte que personal de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Puebla, San Luís Potosí y Yucatán, constataron que aún existe colocada en la vía pública, propaganda comercial de la revista C&E (Campaigns&Elections, México), en la cual aparece la imagen y el nombre de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del estado de Morelos, con la leyenda de “Transforma Morelos”.*

*En este contexto, ante el probable incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y tomando en consideración que no se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal, ni tampoco se advierte una posible incidencia inmediata en el próximo proceso federal 2017-2018, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, se ordena iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de quien resulte responsable, por el probable incumplimiento al Acuerdo de medida cautelar antes citado; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el*

*artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

En ese tenor, es incuestionable que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución propuestos por la *Comisión de Quejas*, respecto de las denuncias conocidas y tramitadas por la *UTCE* como procedimiento sancionador ordinario, es el *Consejo General*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO**

### **1. Planteamiento del caso.**

En el particular, como se precisó en los Antecedentes Quinto (V) y Sexto (VI) de esta Resolución, el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, se inició de oficio por la *UTCE*, con motivo del presunto incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la *Comisión de Quejas* en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016.

En el mencionado acuerdo de medida cautelar, se ordenó al *Gobernador de Morelos*, así como a *La Revista* que de inmediato, en un plazo que no excediera de doce horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicaba la mencionada revista, en la que aparecía el nombre y la imagen del aludido servidor público, tanto la encontrada en el Estado de México, como en cualquier otro Estado de la República con contenido igual o similar a la propaganda objeto de denuncia.

En el caso, el presunto incumplimiento al aludido acuerdo de medida cautelar tiene sustento en las diversas actas circunstanciadas que obran en autos del procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, elaboradas por personal de diversas Juntas Locales y Distritales de este Instituto, en distintas entidades de la República, por personal de la *UTCE*, así como por personal del Instituto Electoral de Michoacán, a petición del *PRI*, documentales de las cuales se advierte que,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

posterior al plazo establecido por la *Comisión de Quejas*, la propaganda motivo de denuncia en el citado procedimiento especial sancionador, continuaba exhibiéndose en vía pública, conforme a los siguientes cuadros en el que se observa la autoridad que elaboró las actas, la fecha de verificación, la identificación de las actas circunstanciadas levantadas al efecto y el tipo de propaganda encontrada:

**1.1 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.**

No.	Estado/JLE <sup>1</sup>	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Tipo de la propaganda
1	Aguascalientes	18/11/16	AC42/INE/AGS/JLE/VS/18-11-16 <sup>2</sup>	2 Espectaculares
2	Baja California	18/11/16	INE/BC/JLEVS-34/CIRC/11-2016 <sup>3</sup>	6 Autobuses
			AC12/INE/BC/JD05/18-11-16 <sup>4</sup>	8 Espectaculares
		06/12/16	AC16/INE/BC/JD05/06-12-16 <sup>5</sup>	4 Espectaculares <sup>6</sup>
		06/12/16	AC32/INE/BC/JD04/06-12-16 <sup>7</sup>	2 Espectaculares
3	Chiapas	18/11/16	CIRC08/JL/CHIS/18-11-16 <sup>8</sup>	2 Espectaculares
4	Chihuahua	18/11/16	AC09/JD08/INE/CHIH/18-11-16 <sup>9</sup>	1 Espectacular
5	Coahuila	23/11/16	71/CIRC/23-11-2016 <sup>10</sup>	7 Espectaculares
6	Ciudad de México	24/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>11</sup>	1 Espectacular
		23/11/16	CIRC076/CM/JD10/23-11-16 <sup>12</sup>	2 Espectaculares
		22/11/16	CIRC42/JD25/CM/22-11-16 <sup>13</sup>	1 Espectacular

<sup>1</sup> Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> Visible a fojas 802 a 805 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 427 a 441 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 465 a 472 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 1385 a 1390 del expediente.

<sup>6</sup> Cabe precisar que el espectacular ubicado en Boulevard Bellas Artes, entre calle Ricardo Castro y calle Macedonio Alcalá, Tijuana, Baja California, ya se había localizado mediante acta AC12/INE/BC/JD05/18-11-16.

<sup>7</sup> Visible a fojas 1217 a 1220 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 488 a 494 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 511 a 513 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 1435 a 1442 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 924 a 928 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 929 a 931 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 932 a 934 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

No.	Estado/JLE <sup>1</sup>	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Tipo de la propaganda
		22 y 24/11/16	CIRC30/JD11-CM/24-11-2016 <sup>14</sup>	1 Espectacular
		22/11/16	AC027/INE/CM/JD23/22-11-16 <sup>15</sup>	1 Lona
		24/11/16	62 INE/JD/24-11-2016 <sup>16</sup>	1 Espectacular
		25/11/16	AC57/INE/CM/JD17/25-11-2016 <sup>17</sup>	1 Espectacular
		23/11/16	INE/62/CIRC/JDE24/23-11-2016 <sup>18</sup>	1 Espectacular
7	Estado de México	18/11/16	AC27/INE/MEX/JD22/18-11-16 <sup>19</sup>	2 Espectaculares
8	Jalisco	23/11/16	CIRC08/JD04/JAL/23-11-2016 <sup>20</sup>	1 Espectacular
		23/11/16	AC04/JD07/JAL/23-11-2016 <sup>21</sup>	1 Espectacular
		22/11/16	CIRC05/JD08/JAL/22-11-2016 <sup>22</sup>	3 Espectaculares <sup>23</sup>
		06/12/16	CIRC07/JD08/JAL/06-12-2016 <sup>24</sup>	
		22/11/16	CIRC03/JD09/JAL/23-11-16 <sup>25</sup>	1 Espectacular <sup>26</sup>
		06/12/16	CIRC04/JD09/JAL/06-12-2016 <sup>27</sup>	
		22/11/16	INE/JAL/JD10/CIRC006/22-11-16 <sup>28</sup>	1 Autobús
		23/11/16	AC05/INE/JAL/JD11/23-11-16 <sup>29</sup>	1 Autobús <sup>30</sup>
		06/12/16	AC07/INE/JAL/JD11/06-12-16 <sup>31</sup>	

<sup>14</sup> Visible a fojas 935 a 940 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 941 a 943 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 1056 a 1057 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 1058 a 1059 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 1060 a 1066 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 527 a 531 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 828 a 830 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 834 a 836 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 837 a 846 del expediente.

<sup>23</sup> Cabe precisar que la publicidad en los tres espectaculares localizados el 22 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 6 de diciembre de ese año.

<sup>24</sup> Visible a fojas 1227 a 1236 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 847 a 850 del expediente.

<sup>26</sup> La publicidad en el espectacular localizado el 23 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 6 de diciembre de ese año.

<sup>27</sup> Visible a fojas 1222 a 1225 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 851 a 854 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 855 a 857 del expediente.

<sup>30</sup> La publicidad en el autobús localizado el 23 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 6 de diciembre de ese año.

<sup>31</sup> Visible a fojas 1207 a 1212 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

No.	Estado/JLE <sup>1</sup>	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Tipo de la propaganda
		22/11/16	CIRC10/JD12/JAL/22-11-16 <sup>32</sup>	1 Autobús 6 Espectaculares
		06/12/16	30/CIRC/06-12-2016 <sup>33</sup>	2 Espectaculares
		23/11/16	CIRC07/JD14/JAL/23-11-16 <sup>34</sup>	2 Espectaculares <sup>35</sup>
		07/12/16	CIRC08/JD14/JAL/07-12-16 <sup>36</sup>	
		22/11/16	CIRC11/JD16/JAL/22-11-16 <sup>37</sup>	1 Espectacular
9	Michoacán de Ocampo	18/11/16	CIRC009 INE/JL/MICH/18-11-16 <sup>38</sup>	1 Autobús 6 Espectaculares
10	Nuevo León	18/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>39</sup>	2 Espectaculares
11	Puebla	18/11/16	AC32/INE/PUE/JD06/18-11-16 <sup>40</sup>	1 Autobús
12	Quintana Roo	22/11/16	AC09/INE/QROO/JD03/22-11-16 <sup>41</sup>	7 Espectaculares
13	San Luis Potosí	18/11/16	CIRC-16/JLE/SLP/18-11-16 <sup>42</sup>	7 Espectaculares
14	Yucatán	18/11/16	INE/OE/YUC/JLE/04/2016 <sup>43</sup>	5 Espectaculares

## 1.2 Instituto Electoral de Michoacán.

No.	Estado	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Ubicación de la propaganda
1	Michoacán	22/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>44</sup>	2 Espectaculares
		23/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>45</sup>	2 Espectaculares

<sup>32</sup> Visible a fojas 858 a 862 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 1331 a 1337 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 866 a 869 del expediente.

<sup>35</sup> Cabe precisar que la publicidad en los dos espectaculares localizados el 23 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 7 de diciembre de ese año.

<sup>36</sup> Visible a fojas 1257 a 1260 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 877 a 880 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 794 a 800 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 560 a 562 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 573 a 597 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 807 a 816 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 664 a 672 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 716 a 724 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 782 a 783 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 784 a 785 del expediente.



### 1.3 Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

No.	Estado	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Ubicación de la propaganda
1.	Ciudad de México	28/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>46</sup>	2 Espectaculares <sup>47</sup>
		01/12/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>48</sup>	
		07/12/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>49</sup>	

**2. Cuestión previa.** Antes de proseguir con el análisis del asunto, es necesario, como presupuesto para ello, establecer que en este particular, se tiene a la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., como la titular de los derechos de publicación de *La Revista*, conforme a las siguientes constancias de autos.

Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la UTCE ordenó emplazar a *La Revista*, por conducto de su representante legal, el cual fue notificado el inmediato tres de abril.

Como consecuencia de ello, por escrito presentado el diez de abril del año en curso, AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal Noradino Rodríguez Flores, compareció al procedimiento sancionador al rubro identificado, desahogando el mencionado emplazamiento, sin exhibir constancia alguna para acreditar el vínculo que tenía con *La Revista*.

Derivado de ello, la *UTCE* requirió a esa persona moral para que acreditara el vínculo con *La Revista*. En cumplimiento a ello, Noradino Rodríguez Flores, en su carácter de representante de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., exhibió un contrato celebrado entre esa persona jurídica con Political World Communications, LLC.

<sup>46</sup> Visible a fojas 912 a 914 del expediente.

<sup>47</sup> El día 28 de noviembre de 2016, se hizo constar la existencia de los dos espectaculares, sin embargo, para la verificación de 1 y 7 de diciembre de 2016, sólo siguió colocado un espectacular según consta en actas.

<sup>48</sup> Visible a fojas 1012 a 1013 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 1248 a 1249 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

Posteriormente, dado que el citado contrato estaba redactado en idioma extranjero, mediante proveídos de diecisiete de mayo, cinco y veintidós de junio, todos de dos mil diecisiete, la *UTCE* requirió a AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V, la correspondiente versión en español, traducida por perito oficial.

En cumplimiento a lo requerido, mediante escrito de treinta de junio del año que transcurre, esa persona moral exhibió el respectivo contrato traducido al español por perito oficial.

De la lectura integral del citado instrumento, se advierte que se trata de la “Cuarta Enmienda a un Contrato de Licencia”, celebrado el treinta y uno de enero del año en curso, entre Political World Communications, LLC (licenciante), Política On Line, S. A. de C. V. (licenciataria), y AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V. (cesionaria).

Asimismo, se advierte que el citado contrato de licencia fue celebrado el once de julio de dos mil once cuyo plazo se extiende hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto que, la licenciataria, cedió los derechos de ese contrato a la cesionaria, es decir, a AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., con la aprobación de la licenciante Political World Communications, LLC.

De igual forma, obra en autos, el Certificado sobre Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de once de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, del cual se advierte que AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., es la titular al cien por ciento (100%) de los derechos sobre *La Revista*.

Por otra parte, cabe destacar que también obra en autos, el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., y Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., cuyo objeto consistió en que la primera de las personas morales contrató a la segunda para que otorgara servicios de publicidad, transmisión y/o difusión por cualquier medio, por sí o a través de terceros el material que se le proporcionara.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierten sendos escritos presentados por AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., y Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., por conducto de su respectivo representante, en los cuales reiteran que la difusión de *La Revista* tuvo su origen en el mencionado contrato de prestación de servicios, caso en el cual, remitieron copia de las correspondientes facturas expedidas por la segunda de las personas morales, de las cuales se advierte que la primera de ellas pagó a la segunda, por la campaña publicitaria de *La Revista*, relativa a la edición del mes de octubre de dos mil dieciséis.

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad que AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., es la persona jurídica que tiene los derechos sobre *La Revista*, razón por la cual, se le tiene como sujeto de Derecho, vinculado al procedimiento sancionador al rubro identificado.

### **3. Excepciones y defensas.**

En la etapa de investigación preliminar, emplazamiento y alegatos, el *Gobernador de Morelos*, argumentó, sustancialmente, lo siguiente:

- Que en ningún momento ha realizado o contratado propaganda personalizada, reiterada y sistemática, ni reservado recursos privados ni mucho menos públicos para la realización de la entrevista concedida a la “Revista C&E”, menos aún para su difusión; sino **únicamente otorgó dicha entrevista, en atención a la invitación realizada expresamente por Alejandro Rodríguez Ayala, editor de La Revista**, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e información.
- Que no resulta imputable al *Gobernador de Morelos*, la forma de publicación ni de la difusión que se le diera a la edición de la “*Revista*” en donde aparece la entrevista que le fuera realizada, ya que la política de publicidad y distribución no le corresponde a éste último, sino a la propia revista, quien fue la que determinó el modo, tiempo y lugar de su distribución y publicidad, corriendo a su cargo el retiro solicitado del material publicitario.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

- Por cuanto hace a las medidas impuestas en el procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado para el retiro de la publicidad de *La Revista* debe señalarse que el *Gobernador de Morelos* no participó, ni ordenó la elaboración y diseño de la difusión o publicidad en espectaculares o carteleras en diversos estados del país, respecto de la edición de la referida revista, en donde aparece publicada la entrevista a él realizada, quedando fuera de su alcance el retiro de la publicidad que se le pretendió ordenar, pues nadie está obligado a lo imposible
- Desde el momento en que se ordenaron las medidas cautelares mediante Acuerdo ACQyD-INE-136/2016, ha realizado las acciones que le pudieran ser competentes para dar debido cumplimiento a las mismas, aún sin estar obligado; con el objetivo de que *La Revista* a través de su editor Alejandro Rodríguez Ayala, diera debido cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por este Instituto.
- Que aún y cuando no era su responsabilidad, se giraron sendos oficios identificados con las claves CJ/000796/2016, CJ/000800/2016, CJ/000804/2016, CJ/000825/2016 y CJ/000834/2016, al editor de *La Revista*, Alejandro Rodríguez Ayala, solicitándole atendiera lo ordenado por la *Comisión de Quejas* mediante Acuerdo ACQyD-INE-136/2016.
- Que pese a que no le correspondía el retiro de la propaganda de *La Revista*, ya que ésta es una publicidad comercial, en la cual no tuvo intervención en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desplegaría; que la única forma para dar cumplimiento al Acuerdo de medida cautelar y diversos acuerdos emitidos con posterioridad, era remitir los oficios al editor de *La Revista* para que se retirara la publicidad de la misma, ya que corría a su cargo y de nadie más, la logística de distribución y publicidad de esa revista.
- El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por Alejandro Rodríguez Ayala, Editor de Campaigns&Elections, donde señala que en atención a los oficios enviados, informa que la empresa Media Design Latinoamérica, es la responsable de la publicidad de la “Revista

C&E” y que con esa fecha ya se habían retirado las carteleras que publicitaba la mencionada revista.

- Por todo lo anterior, se puede comprobar, sin lugar a dudas, que no le correspondió en ningún momento el retiro de la publicidad de *La Revista*, no siendo responsable de la falta de cumplimiento al Acuerdo

Asimismo, en lo que respecta a *La Revista* por conducto de su representante legal o apoderado, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, recibió notificación del acuerdo aprobado por la *Comisión de Quejas* de este Instituto con relación al procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016.
- Conforme a lo requerido por la autoridad electoral, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó a la empresa MEDIA DESIGN LATINOAMERICA, S.A. DE C.V. (empresa encargada de la difusión publicitaria de la revista C&E), llevara a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de la propaganda que publicita dicha revista, en cuya portada aparece el nombre y la imagen de Graco Ramírez.
- Respecto al retiro de la publicidad denunciada, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se reiteró la solicitud a la empresa encargada de la difusión de *La Revista*, para que procediera con ello.
- Que las acciones relativas a la difusión publicitaria de *La Revista* corresponden a la empresa MEDIA DESIGN LATINOAMÉRICA, S.A. DE C.V., razón por la cual, el retiro de los elementos publicitarios, no se encontraba a su alcance inmediato, por lo que se solicitó de forma reiterada, la oportuna intervención de dicha empresa para el cumplimiento de tal actividad.

Por su parte, el *PRI*, por conducto de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en las distintas etapas procesales, manifestó:

- Que es incuestionable que existe la realización de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos para realizar promoción personalizada con fines de obtener en su beneficio preferencias electorales frente al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018 de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se acredita que la información publicada en *La Revista* fue generada por Graco Luis Ramírez Abreu, *Gobernador de Morelos*, lo que hace suponer un posicionamiento premeditado constituyendo actos anticipados de campaña y más aún, cuando expresamente en cada espectacular promueven su imagen y nombre.
- Que el *Gobernador de Morelos* difundió sin justificación alguna, de manera amplia y extensa a nivel nacional, la portada de *La Revista* a través de propaganda fija, fuera de tiempo y lugar en que ejerce función el citado servidor público, realizando un posicionamiento ventajoso de funcionario frente a posibles adversarios en la contienda electoral.

#### **4. Marco normativo aplicable.**

En razón que el presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas cautelares, se estima necesario hacer algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su

observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables.

En efecto, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional señalado, se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la **plena ejecución de sus resoluciones**, garantizando así la impartición de justicia completa, toda vez que de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidaran la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En relación con lo anterior, **esta autoridad está constreñida a observar la garantía** constitucional de impartición de **justicia** pronta, **completa** e imparcial, **al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores**; lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 171257, que establece:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas

de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

(Las negritas y el subrayado son propias)

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 1 de la *LGIFE*, establece que **las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público** y observancia general en el territorio nacional; el que las normas sean de orden público implica



que **su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes**<sup>50</sup>, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados.

En el artículo 459, párrafo 1, de la *LGIFE* se faculta al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, para tramitar y resolver en términos de lo dispuesto en esa misma ley, los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; dentro de los citados procedimientos se prevé en los artículos 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, que la referida Comisión resuelva las medidas cautelares que correspondan.

En ese contexto, los acuerdos mediante los que se ordenó la suspensión y el retiro de la propaganda se dictó por la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad competente para ello, dentro de un procedimiento administrativo que al ser seguido en forma de juicio, le son aplicables los principios y reglas jurídicas de éstos, entre las que se encuentra, la garantía de acceso a la justicia pronta, **completa** e imparcial; la cual esta autoridad administrativa tiene el deber de observar mediante la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución, pues de lo contrario su función se reduciría a la dilucidación de controversias que pudieran generar resoluciones meramente declarativas sin efecto jurídico sobre el acto que se reputa antijurídico, generando ineficacia en el sistema de justicia electoral.

En consonancia con lo anterior, la normativa electoral prevé como infracción el incumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por esta autoridad electoral nacional, en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*.

En relación con lo anterior, además se precisa que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la *Constitución*, las resoluciones dictadas

---

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, Primera Edición, página 2701. "...la dogmática jurídica se refiere como orden público al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad")..."

en procedimientos seguidos en forma de juicio, obligan a los sujetos o personas físicas o morales que con motivo de sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de partes en los procedimientos. Apoya lo anterior, como criterio orientador, la razón esencial de la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.<sup>51</sup>

En consecuencia, para la debida resolución del presente asunto, en este apartado es necesario hacer mención de las previsiones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIFE*, y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 447.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley;*  
(...)

**e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”**

#### **Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

---

<sup>51</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 299 y 300.

(...)

f) ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.***

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

##### **“Artículo 41. Del incumplimiento**

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

(...)

#### **5. Fijación de la *litis*.**

La *litis* en el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, se constriñe a determinar si, en el caso, el *Gobernador de Morelos*, así como sí *La Revista* vulneraron lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIFE*, relacionado con lo previsto en el diverso 41, párrafo 1, del *Reglamento*, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016.

Como se precisó, los alcances de la medida cautelar decretada por la *Comisión de Quejas* se circunscribieron a ordenar al *Gobernador de Morelos* y a *La Revista*, que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicitaba la

mencionada revista, en la que aparecía el nombre y la imagen del aludido servidor público, tanto la encontrada en el Estado de México, como en cualquier otra entidad federativa con contenido igual o similar a la propaganda objeto de denuncia.

## **6. Análisis del caso.**

En el particular, como se anunció, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, la *Comisión de Quejas*, emitió el Acuerdo ACQyD-INE-136/2016, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, en el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por el *PAN*.

Lo anterior, porque del análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, la propaganda motivo de denuncia podía poner en riesgo valores y principios constitucionales como el de equidad en contiendas electorales y neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos.

En este sentido, del análisis contextual y conjunto de los elementos que caracterizan la promoción personalizada de los servidores públicos, se arribó a la conclusión que, bajo la apariencia del buen Derecho, se estaba en presencia de una promoción personalizada con fines electorales, por medio de publicidad comercial.

Por tanto, **la aludida Comisión ordenó al *Gobernador de Morelos*, y a *La Revista* que dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicaba esa revista**, en la que aparecía el nombre y la imagen del mencionado servidor público, tanto la encontrada en el Estado de México, como en cualquier otra entidad federativa con contenido igual o similar a la propaganda objeto de denuncia.

A manera de ejemplo, se inserta una imagen de la propaganda considerada ilegal por el quejoso.



El mencionado acuerdo fue notificado al *Gobernador de Morelos*, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, como se advierte de las siguientes constancias.

- Copia del oficio de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, en cuya parte superior derecha se advierte el respectivo acuse de recibo del Gobierno del estado de Morelos, con número de folio "03876", de la "CONSEJERÍA JURÍDICA", "OFICINA DEL CONSEJERO JURÍDICO", de fecha "16 NOV 2016", a las "10:30 HRS".
- Copia certificada de la primera foja del proveído de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, en cuya parte superior derecha se advierte el respectivo acuse de recibo del Gobierno del estado de Morelos, con número de folio "03877", de la "CONSEJERÍA JURÍDICA", "OFICINA DEL CONSEJERO JURÍDICO", de fecha "16 NOV 2016", a las "10:30 HRS", "NUEVA VISIÓN".
- Copia certificada de la primera foja del acuerdo ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador clasificado con la clave de expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, en cuya parte superior derecha se advierte el respectivo acuse de recibo del Gobierno del estado de Morelos, con número de folio "03878", de la "CONSEJERÍA JURÍDICA", "OFICINA DEL CONSEJERO JURÍDICO", de fecha "16 NOV 2016", a las "10:30 HRS", "NUEVA VISIÓN".

Por otra parte, cabe destacar que la *UTCE* llevó a cabo diversas diligencias a fin de localizar al representante de *La Revista* y estar en posibilidad de notificar el citado acuerdo de medida cautelar, lo cual ocurrió hasta el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, derivado de las complicaciones suscitadas para entender la diligencia, tal y como se enuncia a continuación. .

- En proveído de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* tuvo en consideración que de las constancias de autos, se advirtió la imposibilidad para localizar tanto al representante legal de la persona moral **Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V.**, quien para ese entonces tenía la calidad de casa editora de *La Revista*, en términos de lo dispuesto en el acuerdo de medida cautelar, como a **Alejandro Salvador Rodríguez Ayala**, en su carácter de editor responsable de *La Revista*; lo anterior con base en el contenido del acta circunstanciada de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en la cual se hizo constar que al constituirse en el domicilio precisado en el Padrón Nacional de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, así como en el domicilio señalado en el interior de la citada revista correspondiente a la edición del mes de octubre de dos mil dieciséis, no se localizó a esos sujetos.
- De igual forma, a fin de notificar el aludido acuerdo de medida cautelar, la *UTCE* requirió al representante legal de la persona moral **Comercializadora GBN S.A. de C.V.**, en su carácter de distribuidor de *La Revista*, a fin de que proporcionara los datos de localización del representante legal de *La Revista*
- De la lectura de sendas razones de notificación de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, elaboradas por el personal adscrito a la *UTCE*, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

advierde que al constituirse en los domicilios que se les indicó, a fin de notificar a Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, así como a los representantes de las personas morales Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V. y Comercializadora GBN S.A. de C.V., no se localizó a esas personas.

- Por otra parte, del “*CITATORIO*” de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por Marco Antonio González B., personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se advierde que se constituyó en el domicilio de *La Revista*, solicitando la presencia del representante legal de Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., o del editor responsable Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, y al no estar presentes uno u otro, dejó citatorio para que se le esperara al día siguiente. El aludido citatorio fue recibido por Noradino Rodríguez Flores.
- En atención al mencionado citatorio, el personal de la Junta Local Ejecutiva en mención, se constituyó en el domicilio de *La Revista*, a fin de notificar el acuerdo ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de ese año, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, y toda vez que no estuvieron presentes ni el representante legal de Treinta y Seis Cero Grados, S. A. de C. V., y el editor responsable Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, la diligencia se entendió con Noradino Rodríguez Flores, lo cual quedó asentado en la correspondiente “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*”, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.
- De igual forma, obra en autos, copia del oficio INE/JLE/VS/807/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, por el cual se notifica el mencionado acuerdo de medida cautelar, en cuya parte superior central y derecha se advierde el respectivo acuse de recibo: “*NORADINO ROGRIGUEZ FLORES*”, rúbrica ilegible, “*23/11/2016*”, “*13:35 HRS*”, “*RECIBÍ OFICIO ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DEL ACUERDO Y MEDIDA CAUTELAR. 22 HOJAS ÚTILES ESCRITAS POR AMBOS LADOS*”, al cual se

anexó copia simple de la credencial para votar expedida por este Instituto, a favor de “*NORADINO RODRÍGUEZ FLORES*”.

A las citadas constancias de notificación se les otorga valor **probatorio pleno**, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuados en autos.

Por otra parte, con relación a la notificación del acto de autoridad, es menester tener en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 460, párrafos 1 y 11, de la *LGIFE*, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican, en tanto que, los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, fracciones I y II, del *Reglamento*, prevé que si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente, en tanto que, si el cumplimiento se establece en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

En este sentido, no es óbice a lo anterior, que el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, no esté vinculado de manera inmediata y directa con un Proceso Electoral Federal o local que actualmente se esté llevando a cabo, dado que, conforme a la citada normativa legal y reglamentaria, los plazos se contarán de momento a momento.

En el particular, se debe tener en consideración que el acto procedimental notificado, es la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, relativa a la adopción de medidas cautelares, cuyo cumplimiento es de interés público, a fin de hacer cesar una conducta que, en apariencia del buen Derecho, se consideró contraventora de la normativa electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

Por tanto, el plazo de doce horas otorgado tanto al *Gobernador de Morelos*, como a *La Revista* por conducto de su representante legal o apoderado, a fin de cumplir lo ordenado en el citado acuerdo de medida cautelar, transcurrió de la siguiente forma:

N°	Sujeto obligado	Notificación del acuerdo	Surte efectos la notificación	Transcurso del plazo para cumplir lo ordenado
1	Gobernador Constitucional del estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu	Miércoles 16 de Noviembre de 2016 10:30 horas	Miércoles 16 de Noviembre de 2016 10:30 horas	De las 10:30 horas a las 22:30 horas del miércoles 16 de Noviembre de 2016
2	Revista C&E (Campaigns&Elections, México. La revista para la Gente en Política), por conducto de su representante legal o apoderado	Miércoles 23 de Noviembre de 2016 13:35 horas	Miércoles 23 de Noviembre de 2016 13:35 horas	De las 13:35 horas del miércoles 23 de Noviembre de 2016 a las 01:35 horas del jueves 24 de noviembre de ese año

Ahora bien, de las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión que, tanto el *Gobernador de Morelos*, como la *Revista* incumplieron lo ordenado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, como se expone a continuación.

Como se anunció, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en que el ***Gobernador de Morelos***, así como *La Revista*, en un plazo que no excediera de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, **llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda** motivo de denuncia, tanto la encontrada en el Estado de México, como en cualquier otro Estado de la República con contenido igual o similar a la mencionada publicidad.

En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba de los cuales se pueda acreditar que tanto el *Gobernador de Morelos*, como *La Revista*, por conducto de su representante legal o apoderado, llevaran a cabo las acciones necesarias, suficientes e idóneas para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

suspender y retirar la propaganda motivo de queja, en los términos en que se les ordenó.

Lo anterior es así, dado que de las diversas diligencias de inspección que llevaron a cabo el personal adscrito a la *UTCE*, a las Juntas Locales y Distritales Electorales de este Instituto, así como al Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que la propaganda motivo de queja siguió expuesta en los términos siguientes:

**1.1 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.**

No.	Estado/JLE <sup>52</sup>	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Tipo de la propaganda
1	Aguascalientes	18/11/16	AC42/INE/AGS/JLE/VS/18-11-16 <sup>53</sup>	2 Espectaculares
2	Baja California	18/11/16	INE/BC/JLEVS-34/CIRC/11-2016 <sup>54</sup>	6 Autobuses
			AC12/INE/BC/JD05/18-11-16 <sup>55</sup>	8 Espectaculares
		06/12/16	AC16/INE/BC/JD05/06-12-16 <sup>56</sup>	4 Espectaculares <sup>57</sup>
		06/12/16	AC32/INE/BC/JD04/06-12-16 <sup>58</sup>	2 Espectaculares
3	Chiapas	18/11/16	CIRC08/JL/CHIS/18-11-16 <sup>59</sup>	2 Espectaculares
4	Chihuahua	18/11/16	AC09/JD08/INE/CHIH/18-11-16 <sup>60</sup>	1 Espectacular
5	Coahuila	23/11/16	71/CIRC/23-11-2016 <sup>61</sup>	7 Espectaculares
6	Ciudad de México	24/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>62</sup>	1 Espectacular
		23/11/16	CIRC076/CM/JD10/23-11-16 <sup>63</sup>	2 Espectaculares

<sup>52</sup> Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<sup>53</sup> Visible a fojas 802 a 805 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a fojas 427 a 441 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas 465 a 472 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a fojas 1385 a 1390 del expediente.

<sup>57</sup> Cabe precisar que el espectacular ubicado en Boulevard Bellas Artes, entre calle Ricardo Castro y calle Macedonio Alcalá, Tijuana, Baja California, ya se había localizado mediante acta AC12/INE/BC/JD05/18-11-16.

<sup>58</sup> Visible a fojas 1217 a 1220 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 488 a 494 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 511 a 513 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a fojas 1435 a 1442 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a fojas 924 a 928 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 929 a 931 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

No.	Estado/JLE <sup>52</sup>	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Tipo de la propaganda
		22/11/16	CIRC42/JD25/CM/22-11-16 <sup>64</sup>	1 Espectacular
		22 y 24/11/16	CIRC30/JD11-CM/24-11-2016 <sup>65</sup>	1 Espectacular
		22/11/16	AC027/INE/CM/JD23/22-11-16 <sup>66</sup>	1 Lona
		24/11/16	62 INE/JD/24-11-2016 <sup>67</sup>	1 Espectacular
		25/11/16	AC57/INE/CM/JD17/25-11-2016 <sup>68</sup>	1 Espectacular
		23/11/16	INE/62/CIRC/JDE24/23-11-2016 <sup>69</sup>	1 Espectacular
7	Estado de México	18/11/16	AC27/INE/MEX/JD22/18-11-16 <sup>70</sup>	2 Espectaculares
8	Jalisco	23/11/16	CIRC08/JD04/JAL/23-11-2016 <sup>71</sup>	1 Espectacular
		23/11/16	AC04/JD07/JAL/23-11-2016 <sup>72</sup>	1 Espectacular
		22/11/16	CIRC05/JD08/JAL/22-11-2016 <sup>73</sup>	3 Espectaculares <sup>74</sup>
		06/12/16	CIRC07/JD08/JAL/06-12-2016 <sup>75</sup>	
		22/11/16	CIRC03/JD09/JAL/23-11-16 <sup>76</sup>	1 Espectacular <sup>77</sup>
		06/12/16	CIRC04/JD09/JAL/06-12-2016 <sup>78</sup>	
		22/11/16	INE/JAL/JD10/CIRC006/22-11-16 <sup>79</sup>	1 Autobús
		23/11/16	AC05/INE/JAL/JD11/23-11-16 <sup>80</sup>	1 Autobús <sup>81</sup>

<sup>64</sup> Visible a fojas 932 a 934 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas 935 a 940 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a fojas 941 a 943 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 1056 a 1057 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a fojas 1058 a 1059 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas 1060 a 1066 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a fojas 527 a 531 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a fojas 828 a 830 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a fojas 834 a 836 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a fojas 837 a 846 del expediente.

<sup>74</sup> Cabe precisar que la publicidad en los tres espectaculares localizados el 22 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 6 de diciembre de ese año.

<sup>75</sup> Visible a fojas 1227 a 1236 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a fojas 847 a 850 del expediente.

<sup>77</sup> La publicidad en el espectacular localizado el 23 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 6 de diciembre de ese año.

<sup>78</sup> Visible a fojas 1222 a 1225 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a fojas 851 a 854 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a fojas 855 a 857 del expediente.

<sup>81</sup> La publicidad en el autobús localizado el 23 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 6 de diciembre de ese año.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

No.	Estado/JLE <sup>52</sup>	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Tipo de la propaganda
		06/12/16	AC07/INE/JAL/JD11/06-12-16 <sup>82</sup>	
		22/11/16	CIRC10/JD12/JAL/22-11-16 <sup>83</sup>	1 Autobús 6 Espectaculares
		06/12/16	30/CIRC/06-12-2016 <sup>84</sup>	2 Espectaculares
		23/11/16	CIRC07/JD14/JAL/23-11-16 <sup>85</sup>	2 Espectaculares <sup>86</sup>
		07/12/16	CIRC08/JD14/JAL/07-12-16 <sup>87</sup>	
		22/11/16	CIRC11/JD16/JAL/22-11-16 <sup>88</sup>	1 Espectacular
9	Michoacán de Ocampo	18/11/16	CIRC009 INE/JL/MICH/18-11-16 <sup>89</sup>	1 Autobús 6 Espectaculares
10	Nuevo León	18/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>90</sup>	2 Espectaculares
11	Puebla	18/11/16	AC32/INE/PUE/JD06/18-11-16 <sup>91</sup>	1 Autobús
12	Quintana Roo	22/11/16	AC09/INE/QROO/JD03/22-11-16 <sup>92</sup>	7 Espectaculares
13	San Luis Potosí	18/11/16	CIRC-16/JLE/SLP/18-11-16 <sup>93</sup>	7 Espectaculares
14	Yucatán	18/11/16	INE/OE/YUC/JLE/04/2016 <sup>94</sup>	5 Espectaculares

## 1.2 Instituto Electoral de Michoacán.

No.	Estado	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Ubicación de la propaganda
1	Michoacán	22/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>95</sup>	2 Espectaculares
		23/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>96</sup>	2 Espectaculares

<sup>82</sup> Visible a fojas 1207 a 1212 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a fojas 858 a 862 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a fojas 1331 a 1337 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a fojas 866 a 869 del expediente.

<sup>86</sup> Cabe precisar que la publicidad en los dos espectaculares localizados el 23 de noviembre de 2016, seguía expuesta el 7 de diciembre de ese año.

<sup>87</sup> Visible a fojas 1257 a 1260 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a fojas 877 a 880 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a fojas 794 a 800 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a fojas 560 a 562 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a fojas 573 a 597 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a fojas 807 a 816 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a fojas 664 a 672 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a fojas 716 a 724 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a fojas 782 a 783 del expediente.

### 1.3 Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

No.	Estado	Fecha de verificación	Acta circunstanciada	Ubicación de la propaganda
1.	Ciudad de México	28/11/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>97</sup>	2 Espectaculares <sup>98</sup>
		01/12/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>99</sup>	
		07/12/16	ACTA CIRCUNSTANCIADA S/N <sup>100</sup>	

A las citadas actas circunstanciadas se les otorga valor **probatorio pleno**, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuados en autos.

En este contexto, derivado de la información contenida en esas actas circunstanciadas y en razón que la propaganda que motivó la queja seguía exhibida en fechas posteriores a la notificación del aludido acuerdo de medida cautelar, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos requiriendo el respectivo cumplimiento.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta Resolución, mediante Acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016* y *UT/SCG/PE/CG/191/2016*, acumulados, el Titular de la *UTCE* requirió al *Gobernador de Morelos*, para que informara sobre las medidas o actos llevados a cabo para cumplimentar lo

---

<sup>96</sup> Visible a fojas 784 a 785 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a fojas 912 a 914 del expediente.

<sup>98</sup> El día 28 de noviembre de 2016, se hizo constar la existencia de los dos espectaculares, sin embargo, para la verificación de 1 y 7 de diciembre de 2016, sólo siguió colocado un espectacular según consta en actas.

<sup>99</sup> Visible a fojas 1012 a 1013 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a fojas 1248 a 1249 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

ordenado por la *Comisión de Quejas*, derivado que hasta esa fecha no se contaba con la información respectiva.

Asimismo, los días veintitrés, veinticinco y veintiocho de noviembre, así como uno y ocho de diciembre, todos de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE* emitió sendos acuerdos, en el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, mediante los cuales requirió al *Gobernador de Morelos*, así como a Alejandro Rodríguez Ayala, Editor de *La Revista*, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo de medida cautelar, dado que la propaganda que motivó la queja seguía expuesta en diversas entidades de la República, en los términos precisados en las mencionadas actas circunstanciadas.

En este sentido, el *Gobernador de Morelos*, por conducto del entonces encargado de despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en desahogo a los mencionados requerimientos, cuyas constancias obran a fojas mil ciento treinta y una a mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento ochenta y nueve a mil doscientas cinco, y mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos cincuenta y ocho, del expediente al rubro identificado, argumentó que mediante oficios CJ/000796/2016, CJ/000800/2016, CJ/000804/2016, CJ/000825/2016 y CJ/000834/2016, de veintitrés, veinticinco y veintinueve de noviembre, cinco y ocho de diciembre, todos de ese año, solicitó a Alejandro Rodríguez Ayala, Editor de *La Revista*, que diera cumplimiento a la determinación asumida por la *Comisión de Quejas*, en el acuerdo de medida cautelar.

A los citados oficios se les otorga valor **probatorio pleno**, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, al haber sido emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuados en autos.

Por otra parte, Alejandro Rodríguez Ayala, Editor de *La Revista*, al desahogar los respectivos requerimientos formulados por la *UTCE*, mediante escritos de veintinueve de noviembre, dos, cinco y nueve de diciembre, todos de dos mil dieciséis, informó que en diversos ocurso de veintitrés y veinticinco de noviembre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

del año en cita, solicitó a Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., que llevara a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de la propaganda que publicitan a la *Revista* en cuya portada aparece el nombre y la imagen de Graco Ramírez, al ser esa persona moral la encargada de difundir la citada revista.

Asimismo, mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, Alejandro Salvador Rodríguez Ayala adujo que por ocursos de veintitrés de noviembre de ese año, Carlos Galvez G., representante legal de Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., hizo de su conocimiento que se había solicitado formalmente a cada uno de sus proveedores *“bajar cualquier espectacular que aún se encuentre en exposición”*.

De igual forma, por escrito de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, Alejandro Salvador Rodríguez Ayala argumentó que Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal Carlos Galvez G., informó que en esa fecha *“las carteleras de la campaña de la revista C&E, ya fueron retiradas según confirmación de nuestro proveedores”*.

Los citados elementos de prueba, tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento*, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, las acciones emprendidas tanto por el *Gobernador de Morelos*, como por Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, Editor de *La Revista*, no fueron suficientes, eficaces e idóneas para dar cumplimiento al Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, dictado por la *Comisión de Quejas*.

Lo anterior es así, porque como se mencionó párrafos atrás, el acuerdo de medida cautelar fue notificado los días dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, siendo que, las doce horas para que el *Gobernador de Morelos* diera cumplimiento a lo ordenado, transcurrieron de las diez horas treinta

minutos a las veintidós horas treinta minutos del citado día dieciséis de noviembre, en tanto que, el plazo previsto para que *La Revista* por conducto de Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, Editor responsable cumpliera en sus términos la determinación de la *Comisión de Quejas*, transcurrió de las trece horas treinta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a la una horas treinta y cinco minutos del inmediato día veinticuatro.

En este sentido, si bien es cierto que el *Gobernador de Morelos* emitió cinco oficios en los cuales solicitó a Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, Editor de *La Revista*, que llevara a cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la mencionada *Comisión de Quejas*, y este último requirió a su vez, a la persona moral denominada Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., que retirara la propaganda motivo de denuncia, también lo es que esos actos no fueron suficientes y menos aún eficientes e idóneos para cumplir el mencionado acuerdo de medida cautelar, tan es así que, como se advierte de las citadas actas circunstanciadas, esa publicidad seguía exhibida los días seis y siete de diciembre de dos mil dieciséis, en los estados de Baja California, Jalisco y Ciudad de México, es decir, **hasta veintiún días posteriores a la fecha en que fue dictado el acuerdo de medida cautelar.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, Editor responsable de *La Revista* exhibió dos escritos signados por el representante legal de la persona moral Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., el primero de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual informa que ha instruido el retiro de la mencionada publicidad y el segundo de nueve de diciembre de ese mismo año, en que hace del conocimiento que la propaganda motivo de queja ha sido retirada en su totalidad.

A consideración de este *Consejo General* los anteriores elementos de prueba no son suficientes para considerar que se trata de acciones idóneas y eficaces para cumplir los fines del acuerdo de medida cautelar, dado que, Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, no ofreció y menos aún aportó, mayores elementos de convicción para acreditar que se dio cabal cumplimiento a lo determinado por la *Comisión de Quejas*, en razón que, como está acreditado con las citadas actas circunstanciadas, la mencionada publicidad continuó exhibiéndose los días



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

veinticuatro y veinticinco de noviembre, así como seis y siete de diciembre, todos de dos mil dieciséis, en Baja California, Ciudad de México y Jalisco, según correspondió, esto es, como se dijo, hasta veintiún días posteriores al dictado del citado Acuerdo de medida cautelar.

En este sentido, está acreditado que se incumplió la medida cautelar adoptada por la *Comisión de Quejas*, cuya finalidad era la de suspender la difusión de *La Revista*, correspondiente a la edición de octubre de dos mil dieciséis, en la que apareció el nombre e imagen del *Gobernador de Morelos*, vulnerando con ello, la finalidad de esa medida precautoria, dado que, del análisis preliminar de la propaganda que motivó la queja, se consideró que existía promoción personalizada de ese servidor público, determinación que fue confirmada por la *Sala Superior* al dictar la sentencia de treinta de noviembre del año en cita, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-183/2016.

En efecto, cabe destacar que ese órgano jurisdiccional especializado consideró que *“el análisis de la propaganda denunciada permite arribar a la conclusión de que, bajo la apariencia del buen derecho, se está en presencia de una promoción personalizada del referido servidor público, con la finalidad de posicionarse entre la ciudadanía en general, lo cual resulta indebido”*.

Lo anterior, es de especial relevancia, en razón que la finalidad de la medida cautelar era la de hacer cesar, de forma inmediata, la difusión de la propaganda que motivó la denuncia, lo cual no fue cumplido por los sujetos vinculados a ello, esto es, por el *Gobernador de Morelos*, así como por *La Revista*.

Esto es así, porque los oficios emitidos por el servidor público denunciado, y los escritos signados por Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor responsable de *La Revista*, no resultaron suficientes, eficaces e idóneos para que esa propaganda, que en apariencia del buen derecho se consideró ilegal, fuera suspendida y retirada en las distintas entidades de la República, al permanecer expuesta, en algunos casos, hasta el siete de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, veintiún días posteriores al dictado del acuerdo de medida cautelar.

Por otra parte, también es relevante destacar que, ante el incumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo de medida cautelar, el Titular de la *UTCE* al requerir el cumplimiento respectivo mediante proveídos de veintitrés, veinticinco y veintiocho de noviembre, así como uno y ocho de diciembre, todos de dos mil dieciséis, emitidos en el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, apercibió al *Gobernador de Morelos*, así como a Alejandro Rodríguez Ayala, Editor de *La Revista*, que de no acatar lo ordenado por la *Comisión de Quejas* se les impondría la medida de apremio que en Derecho correspondiera, en los términos siguientes:

- En el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se les requirió para que, dentro del plazo de doce horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, apercibidos que de no hacerlo, se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 35, del *Reglamento*.
- Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ante la información sobre que la propaganda motivo de queja seguía expuesta, se les requirió para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, apercibidos que de no hacerlo, se les impondría una medida de apremio consistente en un apercibimiento previsto en el artículo 35, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento*.
- Ante el incumplimiento, en acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en un apercibimiento y se les requirió nuevamente para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, apercibidos que de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación prevista en el artículo 35, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento*.

- Al continuar el incumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar, mediante auto de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en la amonestación y se les requirió para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien (100) Unidades de Medida y Actualización.
  
- Al persistir el aludido incumplimiento, en proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa de cien (100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.), y se les requirió para que, dentro del plazo de seis horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de denuncia.

Ahora bien, este último acuerdo fue impugnado por el *Gobernador de Morelos*, cuya demanda quedó radicada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-196/2016, del índice de la *Sala Superior*.

Ese órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la cual determinó confirmar la determinación asumida por el Titular de la *UTCE*, cuyas consideraciones, en lo que interesan, son al tenor siguiente:

[...]

#### **CONSIDERACIONES**

[...]

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

[...]

**2. Agravios que controvierten directamente lo considerado en el acuerdo impugnado**

Para determinar la legalidad de la multa impuesta como medio de apremio, deben tomarse en cuenta las circunstancias imperantes al momento de su imposición.

Como ya se dijo, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el retiro de los espectaculares y carteleras de publicidad de la Revista C&E en los que se difunde el nombre e imagen del Gobernador del Estado de Morelos. Entre los sujetos vinculados al cumplimiento de tales medidas se encuentra el propio gobernador, actor en el presente juicio.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento hecho con anterioridad, relativo a la imposición de una multa equivalente a cien UMAS, pues al momento de su emisión estaba comprobada la existencia de espectaculares y propaganda cuyo retiro ordenó la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, el actor considera, por un lado, que ha realizado todas las acciones a su alcance para lograr el retiro de la propaganda en mención, al remitir cinco oficios al representante legal de la revista. Además, estima que la responsable no refiere las razones por las cuales esos oficios no son medios adecuados para cumplir con las obligaciones impuestas.

Los agravios son infundados.

Contrariamente a lo referido, la autoridad responsable sí expresó las razones por las cuales considera que los oficios en comento no son idóneos para que el actor cumpla con las obligaciones impuestas al emitir las medidas cautelares, pues al respecto destaca que fueron remitidos a un domicilio que no pertenece a la revista, tal como se desprende de la diligencia de notificación realizada por la responsable en dicho lugar.

Además, esta Sala Superior considera que dichos oficios no son suficientes para demostrar que el actor ha actuado diligentemente para lograr el retiro de la publicidad, ya que se limita a afirmar que de dichos oficios fueron recibidos, pero no demuestra que efectivamente fueron entregados a la revista, pues únicamente contienen una firma ilegible y una fecha, sin que exista prueba en el sentido de que sean de su representante legal o de personas que laboren en las oficinas de la revista, a fin de estar en condiciones de concluir que sí fue efectivamente entregado.

Asimismo, el ahora actor o su representante tampoco refieren el resultado de sus gestiones ante la revista; si se les dio una respuesta y cuál fue el sentido de la misma

o simplemente no la obtuvo. Asimismo, **tampoco menciona que se haya realizado otro tipo de gestión con dicha revista para apremiarla en el cumplimiento de la medida cautelar, que es la conducta que razonablemente se podría esperar de cualquier persona, cuándo la autoridad electoral ya le hizo un apercibimiento de imposición de una multa.**

De igual forma, **debe tenerse presente que las medidas cautelares se emitieron el quince de noviembre del año pasado y fueron confirmadas por esta Sala Superior el treinta siguiente y a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado (ocho de diciembre), lejos de existir evidencia de retiro de la propaganda, se acredita la existencia de propaganda distinta a la originalmente denunciada, misma que si bien pudo haberse colocado simultáneamente, genera un indicio en el sentido de que las diligencias del Gobernador para retirarla han sido insuficientes e ineficaces.**

Por todo lo anterior, contrariamente a lo afirmado, **esta Sala Superior considera que el Gobernador del Estado no ha actuado con la diligencia debida para lograr el retiro de la propaganda en comento**, razón por la cual se justifica que la autoridad responsable le hubiera impuesto la multa impugnada en la presente instancia.

[...]

Lo resaltado es de esta Resolución.

De lo trasunto, se advierte que a consideración de la *Sala Superior*, los oficios emitidos por el *Gobernador de Morelos* no son suficientes para demostrar que actuó diligentemente para lograr el retiro de la publicidad motivo de queja, porque en su momento, no existía certeza que esos oficios efectivamente fueron entregados a *La Revista* ya fuera por conducto de su representante o personal que laborara en la oficinas de esa revista o bien la respuesta que haya recaído a sus peticiones.

En este sentido, el *Gobernador de Morelos*, al desahogar el emplazamiento respectivo ofrece como prueba el escrito de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, Editor responsable de la citada revista, informa al Encargado de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa que, en atención a sus oficios CJ/000796/2016, CJ/000800/2016, CJ/000804/2016, CJ/000825/2016 y CJ/000834/2016, la empresa encargada de publicitar la mencionada revista es Media Design

Latinoamérica, S. A. de C. V., a la cual solicitó los días veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, que llevara a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de la publicidad de la aludida *revista*; asimismo, informó que por escrito de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el representante legal de Media Design Latinoamérica, S. A. de C. V., hizo de su conocimiento que, con esa fecha las carteleras de la campaña de *La Revista* habían sido retiradas.

A consideración de esta autoridad, con esa documental privada, la cual tiene valor indiciario, en el mejor de los casos para el servidor público denunciado, se acredita que los citados oficios fueron recibidos por *La Revista*, sin embargo, no resulta suficiente, eficaz e idónea para acreditar que dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado acuerdo de medida cautelar.

Esto es así, porque como lo determinó la *Sala Superior*, de las constancias de autos no se advierte que el *Gobernador de Morelos* **“haya realizado otro tipo de gestión con dicha revista para apremiarla en el cumplimiento de la medida cautelar, que es la conducta que razonablemente se podría esperar de cualquier persona, cuándo la autoridad electoral ya le hizo un apercibimiento de imposición de una multa”**, en tanto que, está acreditado en autos que la propaganda motivo de denuncia estaba expuesta cuando menos hasta el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

En este contexto, este *Consejo General* considera que no le asiste razón al *Gobernador de Morelos* cuando aduce que llevó a cabo **“las acciones que le pudieran ser competentes para dar debido cumplimiento a las mismas [medidas cautelares], aún sin estar obligado”**.

Lo anterior es así, porque como se argumentó al inicio de este Considerando, las medidas cautelares constituyen actos de autoridad, las cuales deben ser estrictamente observadas a fin de salvaguardar el estado de Derecho Democrático, caso en el cual, el *Gobernador de Morelos*, así como a *La Revista*, fueron vinculados para llevar a cabo todas las diligencias suficientes, eficaces e idóneas para suspender y retirar la propaganda que motivó la queja, lo cual no fue

cumplido dado que esa publicidad estuvo expuesta hasta el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el *Gobernador de Morelos*, al desahogar el respectivo emplazamiento argumentó que no ha incurrido en violación de la ley electoral o alguna otra, dado que no en ningún momento ha realizado o contratado propaganda personalizada, reiterada y sistemática, menos aún que haya destinado recursos públicos o privados para que se llevara a cabo la entrevista concedida a *La Revista*, o bien para su difusión, sino que esa entrevista tuvo su origen en la invitación que le hizo expresamente Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, editor de esa revista, en ejercicio de su libertad de expresión e información, previstos en el artículo 6º de la *Constitución*.

De igual forma, el servidor público estatal aduce que no existe vulneración al principio de imparcialidad previsto en los artículos 134 de la Constitución, y 449, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*, “*por lo que dicha circunstancia no debe pasar inadvertida en el desarrollo del improcedente y frívolo procedimiento especial sancionador*”.

Así también, a consideración del Gobernador denunciado argumenta que el artículo 6 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, el cual también está previsto en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual la forma de publicación o difusión de *La Revista* no puede ser considerada como propaganda gubernamental y menos aún que sea propaganda personalizada, en tanto que, la entrevista que se le hizo no fue pagada con recursos públicos o privados.

Por lo anterior, el denunciado aduce que bajo la libertad personal que le asiste a cualquier ciudadano, las manifestaciones realizadas o las ideas declaradas no deben ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ya que no constituyen ataque a la moral o a derechos de terceras personas, no constituyen delito alguno ni perturban o perturbaron el orden público en ningún momento, manteniendo plena y adecuada congruencia en todo momento, entre su libertad de expresión y el principio de equidad e imparcialidad que deben imperar en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

materia electoral, por lo que solicita se aplique en su favor el principio *pro persona*, así como no pasar por alto el principio de presunción de inocencia.

A consideración de este *Consejo General*, no se está en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre los argumentos del servidor público denunciado, dado que ello implicaría analizar el fondo de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/CG/191/2016, lo cual es competencia exclusiva de la Sala Regional Especializada.

En efecto, en el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, se resuelve única y exclusivamente sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por la *Comisión de Quejas* al dictar el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016.

En este sentido, si bien ese acuerdo de medida cautelar fue dictado en un procedimiento especial sancionador, ello no implica que esta autoridad deba emitir pronunciamiento sobre el fondo de ese asunto, en términos de lo propuesto por el servidor público denunciado, al argumentar que no ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad o bien que no ha incurrido en promoción personalizada o menos aún que haya destinado recursos públicos o privados para la difusión o distribución de *La Revista*. Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al dictar la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-183/2016, en la cual confirmó el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, cuya parte considerativa, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO. Estudio de fondo.** [...]

[...]

**iii. Caso concreto**



[...]

c. En otro orden de ideas, resulta **infundada** la alegación del recurrente en el sentido de que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, ya que contrariamente a lo sostenido, con las medidas decretadas no se le está fincando responsabilidad alguna, sino simplemente, precautoriamente se le está ordenando el retiro de propaganda que presuntamente resulta contraria al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que será hasta que se dicte sentencia definitiva, que se determinará si la conducta que se le reprochó se acredita y, por ende, si merece ser objeto de alguna sanción.

No debe soslayarse que el presente pronunciamiento, deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, por lo que las consideraciones aquí plasmadas no determinan ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad resolutora en ejercicio de su jurisdicción y competencia, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes y el obtenido de las diligencias de investigación, y tomando en cuenta los alegatos que, en su caso, se presente por los involucrados.

En efecto, en la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador se podrá realizar un estudio más acucioso, así como también aplicar un estándar más riguroso de valoración integral, contextual y sistematizada de la conducta denunciada.

[...]

Lo subrayado es de esta Resolución.

Por tanto, como se consideró, el pronunciamiento sobre los argumentos del servidor público denunciado sobre su responsabilidad en el contenido de la publicidad motivo de queja, corresponde a la *Sala Regional Especializada* en términos de lo previsto en los artículos 476, de la *LGIPE* y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, este Consejo General declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, instaurado en contra de **Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, *Gobernador de Morelos*, así como de *La Revista*, por conducto de AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V.

**TERCERO. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIII LEGISLATURA DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.** Una vez que ha quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, por la *Comisión de Quejas*, en contravención a lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*, relacionado con lo dispuesto en el diverso 41, párrafo 1, del *Reglamento*, por **Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador de Morelos, se ORDENA dar vista al Congreso de esa entidad federativa, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura de ese órgano legislativo**, para que, en plenitud de atribuciones, imponga la sanción que en Derecho corresponda, debiendo informar en su oportunidad a este Instituto, sobre la resolución emitida al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 458, párrafo 1, incisos a) y b) de la *LGIPE*, y 36, fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la *Constitución*, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 35, párrafo 1, de la *LGIPE*, establece que el *Consejo General* como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la citada ley conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, de la *LGIPE*, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 449, numeral 1, inciso f), de la *LGIPE* se incluyen las autoridades o los servidores públicos de **cualquiera** de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 449, de la citada ley identifica en lo que, al caso interesa, las siguientes:

*Artículo 449.*

*1...*

*[...]*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Sin embargo, en el artículo 456, de la *LGIPE*, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

No obstante, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial

dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 458, incisos a) y b), de la *LGIFE*, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este *INE*, las medidas que haya adoptado en el caso, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la *Constitución*, que en lo que interesa, establece:

***Artículo 108***

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se observa, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, se ordena **remitir** copia certificada del expediente **UT/SCG/Q/CG/60/2016**, así como de esta Resolución, a la mencionada autoridad legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la *Constitución*; 458, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, y 36, fracción III, de la Ley

Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para que imponga la sanción que en Derecho corresponda.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA REVISTA CAMPAIGNS&ELECTIONS MÉXICO. LA REVISTA PARA LA GENTE EN POLÍTICA.** Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de *La Revista* por conducto de quien la representa legalmente, es decir, la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, todos de la *LGIFE*, así como 41, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*.

Al respecto, los numerales invocados establecen las infracciones en que pueden incurrir las personas físicas o morales, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma electoral, que esta autoridad debe tomar en cuenta para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que la *Sala Superior* al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>101</sup> ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

---

<sup>101</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

## I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

### 1. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<p>Legal</p> <p>La infracción que nos ocupa, consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, por la <i>Comisión de Quejas</i>.</p>	<p>La infracción cometida por la <i>revista</i>, por conducto de quien la representa legalmente -AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V-, consistió en <b>no llevar a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicaba esa revista</b>, en la que aparecía el nombre y la imagen del <i>Gobernador de Morelos</i>, en Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán, en el plazo ordenado</p>	<p>Artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la <i>LGIPE</i>, relacionado con lo dispuesto en el diverso 41, párrafo 1, del <i>Reglamento</i>.</p>

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	<p>en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, por la <i>Comisión de Quejas</i>.</p>	

## 2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones legal y reglamentaria citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, la conducta de *La Revista* por conducto de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., consistió en no dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, por la *Comisión de Quejas*, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Legislación Electoral —atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a la equidad en la contienda electoral— que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

## 3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada, atribuible a *La Revista*, por conducto de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., se tradujo en el incumplimiento al Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador

UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, por la *Comisión de Quejas*, por lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las referidas providencias precautorias.

#### **4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas desplegadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, como son:

**Modo.** La irregularidad consistió en que *La Revista*, por conducto de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., incumplió lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/190/2016, por la *Comisión de Quejas*, al abstenerse de realizar lo necesario para cesar o retirar la propaganda en la que aparecía el nombre e imagen de Graco Luis Ramírez Abreu, *Gobernador de Morelos*, dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de esa determinación.

**Tiempo.** En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Como está acreditado en autos, el mencionado acuerdo de medida cautelar fue notificado a *La Revista*, el miércoles veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a las trece horas treinta y cinco minutos, en tanto que, las doce horas que se le otorgó para retirar la propaganda motivo de denuncia concluyó a la una hora con treinta y cinco minutos del inmediato día veinticuatro; por tanto, se considera que el tiempo que esa publicidad estuvo expuesta de forma extemporánea es el siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

**Verificación por los órganos desconcentrados**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso
1	Aguascalientes	Aguascalientes	AC42/INE/AGS/JLE/VS/18-11-16	2 espectaculares	18/11/16	0
2	Baja California	Mexicali	INE/BC/JLEVS-34/CIRC/11-2016	6 autobuses	18/11/16	0
		Tijuana	AC12/INE/BC/JD05/18-11-16	8 espectaculares	18/11/16	0
		Tijuana	AC16/INE/BC/JD05/06-12-16	4 espectaculares	6/12/16	13
		Tijuana	AC32/INE/BC/JD04/06-12-16	2 espectaculares	6/12/16	13
3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	CIRC08/JL/CHIS/18-11-16	2 espectaculares	18/11/16	0
4	Chihuahua	Chihuahua	AC09/JD08/INE/CHIH/18-11-16	1 espectacular	18/11/16	0
5	Coahuila	Torreón	71/CIRC/23-11-2016	7 espectaculares	23/11/16	0
6	Ciudad de México	Gustavo A. Madero	Acta circunstanciada S/N	1 espectacular	24/11/16	1
		Miguel Hidalgo	CIRC076/CM/JD10/23-11-16	2 espectaculares	23/11/16	0
		Iztapalapa	CIRC42/JD25/CM/22-11-16	1 espectacular	24/11/16	1
		Venustiano Carranza	CIRC30/JD11-CM/24-11-2016	1 espectacular	22/11/16	0
		Coyoacán	AC027/INE/CM/JD23/22-11-16	1 lona	22/11/16	0
		Tlalpan	62 INE/JD/24-11-2016	1 espectacular	24/11/16	1
		Cuajimalpa	AC57/INE/CM/JD17/25-11-2016	1 espectacular	25/11/16	2
Coyoacán	INE/62/CIRC/JDE24/23-11-2016	1 espectacular	23/11/16	0		
7	Estado de México	Naucalpan de Juárez	AC27/INE/MEX/JD22/18-11-16	2 espectaculares	18/11/16	0
8	Jalisco	Zapopan	CIRC08/JD04/JAL/23-11-2016	1 espectacular	23/11/16	0
		Tonalá	AC04/JD07/JAL/23-11-2016	1 espectacular	23/11/16	0
		Guadalajara	CIRC07/JD08/JAL/06-12-2016	1 autobús	06/12/16	13
				3 espectaculares		13
		Guadalajara	CIRC04/JD09/JAL/06-12-2016	1 espectacular	06/12/16	13
		Zapopan	INE/JAL/JD10/CIRC006/22-11-16	1 autobús	22/11/16	0
		Guadalajara	AC07/INE/JAL/JD11/06-12-16	1 autobús	06/12/16	13
		Tlajomulco de Zúñiga	CIRC10/JD12/JAL/22-11-16	1 autobús	22/11/16	0
				6 espectaculares		0
		Guadalajara	30/CIRC/06-12-2016	2 espectaculares	06/12/16	13
		Guadalajara	CIRC08/JD14/JAL/07-12-16	2 espectaculares	07/12/16	14
San Pedro Tlaquepaque	CIRC11/JD16/JAL/22-11-16	1 espectacular	22/11/16	0		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso
9	Michoacán	Morelia	CIRC009 INE/JL/MICH/18-11-16	1 autobús	18/11/16	0
				6 espectaculares		0
10	Nuevo León	Monterrey	Acta circunstanciada S/N	2 espectaculares	18/11/16	0
11	Puebla	Puebla	AC32/INE/PUE/JD06/18-11-16	1 autobús	18/11/16	0
12	Quintana Roo	Benito Juárez	AC09/INE/QROO/JD03/22-11-16	7 Espectaculares	22/11/16	0
13	San Luis Potosí	San Luis Potosí	CIRC-16/JLE/SLP/18-11-16	7 Espectaculares	18/11/16	0
14	Yucatán	Mérida	INE/OE/YUC/JLE/04/2016	5 Espectaculares	18/11/16	0

**Denuncia  
Partido Revolucionario Institucional  
Michoacán**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso
1	Michoacán	Morelia	Acta circunstanciada S/N	2 espectaculares	22/11/16	0
			Acta circunstanciada S/N	2 espectaculares	23/11/16	0

**Verificación  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso
1	Ciudad de México	Tlalpan	Acta circunstanciada S/N	1 espectacular	28/11/16	5
		Xochimilco	Acta circunstanciada S/N	1 espectacular	07/12/16	14

**Lugar.** La irregularidad bajo estudio se cometió en los estados de Baja California, Ciudad de México y Jalisco.

**5. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso existió **dolo** por parte de *La Revista*, por conducto de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., en razón que tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 41, párrafo 1, del *Reglamento*.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que esa persona moral incumplió lo determinado por la *Comisión de Quejas*, en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-136/2016**, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, no obstante, tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar y, que con su falta de diligencia ponían en riesgo los valores tutelados por la Legislación Electoral y que se pretendieron salvaguardar mediante la referida determinación precautoria.

En efecto, como está acreditado en autos, en la citada determinación, la *Comisión de Quejas* ordenó, en lo que interesa, a *La Revista*, que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la misma, realizara todos los actos y gestiones necesarias, a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión de la propaganda en que aparecía el nombre e imagen del *Gobernador de Morelos*, ya que de no acatar lo ordenado podía ocasionar una afectación irreparable a la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, como se razonó en el considerando que antecede, el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-136/2016**, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, fue notificado a la *Revista*, por conducto de su representante legal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, para el efecto de que llevara a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicita a dicha revista, en la que aparece el nombre y la imagen del *Gobernador de Morelos*, a fin de cumplimentar lo ordenado por la referida Comisión.

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad que *La Revista*, tenía pleno conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de no cumplir con lo mandado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-136/2016**; no obstante lo anterior, omitió llevar a cabo las acciones necesarias y eficaces para el retiro o cese inmediato de la difusión de la comentada propaganda, generando así que la misma se continuara publicitando hasta por un periodo de catorce días en espectaculares y autobuses.

De ahí que se considere la intencionalidad en que *La Revista* incurrió para difundir la publicidad controvertida, aunado a que dicho sujeto no allegó elementos suficientes al procedimiento que permitan concluir que su actuación se debió a un error o descuido.

#### **6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que no se trata de una misma conducta infractora cometida repetidamente, sino en una sola falta consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-136/2016**, aprobado por la *Comisión de Quejas*, el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

#### **7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución**

El comportamiento de *La Revista* se cometió a partir del veinticuatro de noviembre y hasta el siete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la difusión de la propaganda alusiva a dicha revista en espectaculares y autobuses, en donde aparece la imagen y nombre del *Gobernador de Morelos*, en franco incumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-136/2016.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

## 1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la calificación de la infracción, es tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por *La Revista*, por conducto de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., consistió en la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-136/2016**, aprobado por la *Comisión de Quejas*, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por dicho sujeto se debe calificar como **grave ordinaria**.

En efecto, derivado de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se puede concluir lo siguiente:

- La persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., es responsable por el incumplimiento del acuerdo en cita, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento y evitar una lesión al bien jurídico y principios protegidos por la medida precautoria adoptada por la *Comisión de Quejas*.
- No existe vulneración sistemática a la normativa electoral.

- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.

## 2. Reincidencia

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>102</sup>

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se les atribuye a *La Revista*, en razón que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

## 3. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que, en concordancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **29/2009**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**,<sup>103</sup> así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las

---

<sup>102</sup> Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2010>

<sup>103</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se advierte que mediante oficio INE-UTF-DG/12282/17<sup>104</sup>, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto proporcionó diversa información sobre AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., la cual fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 45, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, porque se tratan de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

Ahora bien, de la revisión de esas documentales, se advierte que la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V. sí ha reportado ingresos, conforme a la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, presentada ante la referida autoridad tributaria.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., este *Consejo General* recurre a las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, donde destaca el contrato de prestación de servicios publicitarios fechado el uno de julio de dos mil dieciséis, celebrado entre ésta y Media Design Latinoamérica, S.A. de C.V.<sup>105</sup>, así como tres comprobantes fiscales de fechas diecisiete y veinte de octubre de dos mil dieciséis, expedidos por la persona moral

---

<sup>104</sup> Visible a fojas 1726 a 1742

<sup>105</sup> Visible a fojas 1864 a 1870 del expediente.

Media Design Latinoamérica, S.A. de C.V., a favor de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., por concepto de la campaña publicitaria de *La Revista* y por los montos que ahí se consignan<sup>106</sup>.

#### **4. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer se debe tener en consideración que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer, entre otros, cuando se trate de personas morales, como acontece en el particular, siendo ésta la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió *La Revista* se calificó de grave ordinaria, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, inciso e), fracción III, de la *LGIPE*, consistente en **una multa, resulta la idónea**, pues tal medida permitiría

---

<sup>106</sup> Visible a fojas 1759 a 1761 del expediente.



cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia; asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción establecida en las fracciones II y IV del mismo precepto legal, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Por otra parte, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, establecen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la *LGIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En el caso, también se debe tener en consideración el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la tesis relevante **LXXVII/2016**, con el rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**. El mencionado órgano jurisdiccional especializado consideró que, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En este sentido, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de dos mil diecisiete, se dio a conocer la actualización de la **Unidad de Medida y Actualización**, en lo que interesa, el **valor diario** corresponde a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), vigente a partir del uno de febrero del año en curso.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de las personas imputadas, las sanciones pecuniarias a imponerles como multa debe calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **durante el año dos mil dieciséis** —cuando se originó la omisión que configuró la infracción cometida— el cual ascendía a **\$73.04** (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) convertido a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

En este contexto, está acreditado en autos el monto pactado por las personas morales AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V. y Media Design Latinoamérica, S.A. de C.V., mediante facturas que obran en el expediente a fojas 1759 a 1761, por concepto de la difusión de la campaña publicitaria de *La Revista*, en 201 (doscientos una) carteleras y 105 (ciento cinco) autobuses, siendo un total de 306 (treientos seis) anuncios publicitarios.

Así, dividido el número total de la propaganda contratada, esto es 306 (treientos seis) carteleras y autobuses, entre el monto estipulado entre dichas personas morales, se tiene que cada publicidad colocada tuvo un costo de \$4,950.66 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 66/100 M.N.), resultado que dividido entre los 31 (treinta y un) días que constituye el periodo para el cual fue contratado el servicio, obtenemos un precio unitario por día correspondiente a la cantidad de \$159.69 (ciento cincuenta y nueve pesos 69/100 M.N.).

Ahora bien, con el objeto de dar claridad al periodo de incumplimiento por cada publicidad (cartelera/autobús) fijada en exceso, a partir de la fecha de notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016 a *La Revista*, como ya se mencionó en líneas precedentes, la misma se practicó a las trece horas treinta y cinco minutos del miércoles veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, otorgándole a dicha persona moral un plazo de doce horas para el cese y retiro inmediato de la propaganda de mérito, concluyendo dicho plazo a las una hora treinta y cinco minutos del jueves veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, se insertan los siguientes cuadros en los que se precisa dicha información:

**Verificación por los órganos desconcentrados**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de espectaculares
1	Aguascalientes	Aguascalientes	AC42/INE/AGS/JLE/VS/18-11-16	2 espectaculares	18/11/16	0	0
2	Baja California	Mexicali	INE/BC/JLEVS-34/CIRC/11-2016	6 autobuses	18/11/16	0	0

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de espectaculares
		Tijuana	AC12/INE/BC/JD05/18-11-16	8 espectaculares	18/11/16	0	0
		Tijuana	AC16/INE/BC/JD05/06-12-16	4 espectaculares	6/12/16	13	52
		Tijuana	AC32/INE/BC/JD04/06-12-16	2 espectaculares	6/12/16	13	26
3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	CIRC08/JL/CHIS/18-11-16	2 espectaculares	18/11/16	0	0
4	Chihuahua	Chihuahua	AC09/JD08/INE/CHIH/18-11-16	1 espectacular	18/11/16	0	0
5	Coahuila	Torreón	71/CIRC/23-11-2016	7 espectaculares	23/11/16	0	0
6	Ciudad de México	Gustavo A. Madero	Acta circunstanciada S/N	1 espectacular	24/11/16	1	1
		Miguel Hidalgo	CIRC076/CM/JD10/23-11-16	2 espectaculares	23/11/16	0	0
		Iztapalapa	CIRC42/JD25/CM/22-11-16	1 espectacular	24/11/16	1	1
		Venustiano Carranza	CIRC30/JD11-CM/24-11-2016	1 espectacular	22/11/16	0	0
		Coyoacán	AC027/INE/CM/JD23/22-11-16	1 lona	22/11/16	0	0
		Tlalpan	62 INE/JD/24-11-2016	1 espectacular	24/11/16	1	1
		Cuajimalpa	AC57/INE/CM/JD17/25-11-2016	1 espectacular	25/11/16	2	2
		Coyoacán	INE/62/CIRC/JDE24/23-11-2016	1 espectacular	23/11/16	0	0
7	Estado de México	Naucalpan de Juárez	AC27/INE/MEX/JD22/18-11-16	2 espectaculares	18/11/16	0	0
8	Jalisco	Zapopan	CIRC08/JD04/JAL/23-11-2016	1 espectacular	23/11/16	0	0
		Tonalá	AC04/JD07/JAL/23-11-2016	1 espectacular	23/11/16	0	0
		Guadalajara	CIRC07/JD08/JAL/06-12-2016	1 autobús	06/12/16	13	13
				3 espectaculares		13	39
		Guadalajara	CIRC04/JD09/JAL/06-12-2016	1 espectacular	06/12/16	13	13
		Zapopan	INE/JAL/JD10/CIRC006/22-11-16	1 autobús	22/11/16	0	0
		Guadalajara	AC07/INE/JAL/JD11/06-12-16	1 autobús	06/12/16	13	13
		Tlajomulco de Zúñiga	CIRC10/JD12/JAL/22-11-16	1 autobús	22/11/16	0	0
				6 espectaculares		0	0
		Guadalajara	30/CIRC/06-12-2016	2 espectaculares	06/12/16	13	26
		Guadalajara	CIRC08/JD14/JAL/07-12-16	2 espectaculares	07/12/16	14	28
San Pedro Tlaquepaque	CIRC11/JD16/JAL/22-11-16	1 espectacular	22/11/16	0	0		
9	Michoacán	Morelia	CIRC009 INE/JL/MICH/18-11-16	1 autobús	18/11/16	0	0
				6 espectaculares		0	0
10	Nuevo León	Monterrey	Acta circunstanciada S/N	2 espectaculares	18/11/16	0	0

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de espectaculares
11	Puebla	Puebla	AC32/INE/PUE/JD06/18-11-16	1 autobús	18/11/16	0	0
12	Quintana Roo	Benito Juárez	AC09/INE/QROO/JD03/22-11-16	7 Espectaculares	22/11/16	0	0
13	San Luis Potosí	San Luis Potosí	CIRC-16/JLE/SLP/18-11-16	7 Espectaculares	18/11/16	0	0
14	Yucatán	Mérida	INE/OE/YUC/JLE/04/2016	5 Espectaculares	18/11/16	0	0
<b>TOTAL</b>							<b>215</b>

**Denuncia  
Partido Revolucionario Institucional  
Michoacán**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de espectaculares
1	Michoacán	Morelia	Acta circunstanciada S/N	2 espectaculares	22/11/16	0	0
			Acta circunstanciada S/N	2 espectaculares	23/11/16	0	0
<b>TOTAL</b>							<b>0</b>

**Verificación  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

N°	Entidad federativa	Municipio / Delegación	Acta circunstanciada	Tipo de publicidad	Día en que fue detectada	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de espectaculares
1	Ciudad de México	Tlalpan	Acta circunstanciada S/N	1 espectacular	28/11/16	5	5
		Xochimilco	Acta circunstanciada S/N	1 espectacular	07/12/16	14	14
<b>TOTAL</b>							<b>19</b>

De lo anterior, se desprende que de las diligencias practicadas por personal de los órganos desconcentrados y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se detectó la exhibición de veintiún (espectaculares-autobuses),

durante el periodo de uno a catorce días, según cada caso, en términos de las tablas que anteceden,.

Así pues, si se toma en consideración el total de espectaculares detectados y se multiplica por el número de días que cada uno estuvo expuesto de manera indebida, nos da un total de 234 exposiciones sujetas a sanción.

En este orden de ideas, por lo que hace al *quantum* de la sanción a imponer, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso consistentes en la difusión de propaganda que motivó la queja, esto es, la colocación de propaganda con la imagen y nombre del *Gobernador de Morelos* a través de espectaculares y autobuses, mismos que estuvieron colocados, como ya se dijo, 234 (doscientos treinta y cuatro) veces, posteriores al plazo legal para el cese y retiro de dicha propaganda, de acuerdo a lo mandado por el multicitado acuerdo de medida cautelar dictado por la *Comisión de Quejas*.

Por tanto, tomando en consideración las sumas que fueron objeto del contrato de publicidad<sup>107</sup> para la exhibición de la propaganda de la citada revista, dividido entre el número de espectaculares que incluyó ese acto jurídico-306-, multiplicados por los días de exhibición -31 días correspondientes al mes de octubre de 2016-, se obtiene un precio unitario por diario de cada espectacular de \$159.69 (ciento cincuenta y nueve pesos 69/100 M.N.).

En este sentido la forma para realizar el cálculo de los montos sobre los cuales se fijará la sanción a imponer a la Revista, es la de multiplicar las 234 (doscientos treinta y cuatro) veces que se tiene detectado la exhibición diaria de la publicidad por el precio unitario de cada espectacular de \$159.69 (ciento cincuenta y nueve pesos 69/100 m. n.), dando como resultado la cantidad de \$37,367.46 (treinta y siete mil trescientos sesenta y siete pesos 46/100 m. n.).

Sin embargo, atendiendo a la necesidad de mantener la prevalencia del bien jurídico tutelado, que como se dijo, en el caso, es el garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las determinaciones adoptadas por este Instituto, a fin de hacer patentes los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad,

---

<sup>107</sup> Información considerada confidencial en términos de la Ley de la Meteria

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad); y que la finalidad de la imposición de sanciones en los procedimientos de esta naturaleza es el de inhibir y suprimir conductas futuras, tanto por los denunciados como por demás sujetos de derecho; y en atención de que, en el caso, se advierte una conducta intencional por parte de *la Revista* de incumplir con las medidas cautelares dictadas por la *Comisión de Quejas*, se estima que la sanción a imponer debe incrementarse en un 100% (cien por ciento) del monto señalado en el párrafo que antecede, a fin de que la misma constituya una medida eficaz e idónea tendente a reprimir esta clase de conductas; la cual arroja como resultado la cantidad de **\$74,734.92 (setenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**, dicha cantidad dividida entre \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) que representa el valor diario de la UMA, da como resultado el equivalente a **1,023.20 (mil veintitrés punto veinte) Unidades de Medida y Actualización** [cifra calculada al segundo decimal].

En este contexto, a consideración de esta autoridad, lo procedente conforme a Derecho es imponer a *La Revista* por conducto de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., una **multa de 1,023.20 (mil veintitrés punto veinte) Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$74,734.52 (setenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**, lo cual representa el 1.10% con relación a sus ingresos percibidos en el ejercicio fiscal 2016.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones legales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprimirse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional por parte de la mencionada persona moral y ello implicó que la propaganda motivo de denuncia estuviera expuesta hasta por un periodo de catorce días posteriores a la notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-136/2016, emitido por la *Comisión de Quejas*, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se mandató el retiro inmediato de la publicidad motivo de denuncia.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al sujeto infractor, para que en el futuro vigile

el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

### **5. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta, en modo alguno se puede considerar como gravosa para AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., puesto que tomaron como base para su cuantificación, el monto de la contraprestación por la difusión de la propaganda que estuvo vinculada a retirar en atención a las medidas cautelares desacatadas, lo cual al deducirlo por el número de entidades federativas de la República en donde fue difundida, así como por los días de incumplimiento transcurridos, y el porcentaje adicionado, representa una fracción del monto de ingresos netos recibidos por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, equivalente al 0.82 por ciento; por lo que resulta evidente que no se afecta el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://portalanterior.ine.mx/documentos/DEA/e5cinco/tramites.htm>.

La persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., debe realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado no cumpla, en tiempo y forma, su deber de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, Gobernador Constitucional del estado de Morelos, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar **vista**, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, al **Congreso del estado de Morelos**, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura, para que imponga la sanción que en Derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la misma.

**TERCERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *La Revista*, por conducto de la persona moral AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V., en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone a *La Revista*, por conducto de la persona moral **AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V.**, una sanción consistente en una **multa de 1,023.20** (mil veintitrés punto veinte) **Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$74,734.52 (setenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**, en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**QUINTO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**, una vez que haya quedado firme esta resolución.

**SEXTO.** La presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/60/2016**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, *Gobernador de Morelos*; a La Revista **Campaigns&Elections México. La Revista para la Gente en Política**, por conducto de **AR Asesores y Ediciones, S. A. de C. V.**; por **oficio**, al Presidente de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del estado de Morelos; por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la *LGIPE* y 28, 29, 30 y 31 del *Reglamento*.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**